REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0893193
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1838

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00115, de fecha 30 de abril de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0893193
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como partes recurridas [redacted], SRL., [redacted] y [redacted], los cuales no han depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra la empresa [redacted], SRL., Contratista Eléctrico, [redacted] y [redacted], dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2024-SSEN-00094, de fecha 14 de mayo de 2024, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0893193
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00115, de fecha 30 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia número 1141-2024-SSEN-00094, dictada en fecha 14 del mes de mayo del año 2024, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones; se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación en contra de la citada sentencia; en consecuencia, se rechaza la demanda introductiva de instancia; y, por consiguiente, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** Compensan pura y simple las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0893193
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de las partes recurridas, [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada1.

9. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 1124/2026, de fecha 13 de julio de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida la Empresa [redacted] Contratista

1 La falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0893193
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Eléctrico, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó (...) segundo a la Carretera Jánico sin número, sector Las Charcas de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, lugar donde tiene su domicilio [redacted], expresando que habló con [redacted], quien dijo ser empleada del requerido.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. Sobre el defecto de las partes recurridas [redacted], *SRL., y* [redacted]

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de las partes recurridas, [redacted], SRL., y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada2.

2 La falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0893193
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

12. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. núm. 1124/2026, de fecha 13 de julio de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida la Empresa [redacted] Contratista Eléctrico, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó primero a la Carretera Jánico sin número, sector Las Charcas de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, lugar donde tiene su domicilio la Empresa [redacted] Contratista Eléctrico, expresando que habló con [redacted], quien dijo ser empleada del requerido; (...) y tercero a la Carretera Las Charcas entrada de balneario, al final frente a la Canchita, número 37, sector Las Charcas de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, que es donde tiene su domicilio [redacted] y una vez allí hablando con su persona, depositándose en fecha 13 de julio 2026.

13. Según el referido artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones

o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Y sigue párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

14. En ese sentido, al computar el plazo de diez (10) días para la presentación del memorial de defensa luego del emplazamiento, tomando en consideración que el plazo al que hace referencia el citado texto legal es computado en días hábiles y francos, a saber: 14 de julio de 2026, inicio del cómputo, 18 y 25 de julio, por ser sábados; 19 y 26 de julio por ser domingos, todos del año 2026; resultando que el último día para depositar el memorial de defensa era el martes 28 de julio de 2026, por lo que al ser depositados los memoriales de casación , SRL.,y en fechas 25 y 26 de agosto de 2026, respectivamente, el plazo establecido por la Ley se encontraba ventajosamente vencido, en consecuencia, procede declarar el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0893193
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

defecto de las partes recurridas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0893193
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

18. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, se procede al examen de los medios contenidos en el recurso a los fines de constatar su naturaleza.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0893193
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

19. En su recurso de casación la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

"RESULTA: Que EL SEÑOR [redacted], (hoy recurrente) no está de acuerdo con la sentencia evacuada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de que la Corte a-qua, el dictar la sentencia antes descrita, lo hizo cometiendo múltiples vicios y sobre la base de un sin números de violaciones y agravios en lo que se fundamentan los medios que se describen a continuación. CONSIDERANDO: Que es evidente honorables magistrados, que con el carnet depositado es una prueba fundamental Queda demostrada la relación laboral situación CONSIDERANDO: que el tribunal a qua violo los que son los derechos adquiridos del trabador los cuales nunca se pierden. CONSIDERANDO: que los artículos 16 del código de trabajo no está desempeñando ninguna función ya que la prueba escrita no son validad Siguiente: CONSIDERANDO: Que la Corte a-qua, ante su desesperada y errónea decisión, condeno al EL SEÑOR [redacted]., (Hoy recurrente), sin que fueran ponderadas las declaraciones del testigo el cual demostraremos que nunca tuvieron interés en escucharlos CONSIDERANDO: Que de estas declaraciones es que la Corte a-qua, establece todas aquellas interrogantes que nos hacemos, pero en lo siguiente que vamos a establecer es donde se evidencia el desesperado afán de la Corte, de condenar al demandante. CONSIDERANDO, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos, no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza." (ver sentencia del 09 de junio del año 1998. B. J. 1051, Pág Nos. 193- 194). Que en ese mismo sentido nuestra Suprema Corte de Justicia, ha dictado otra importante decisión en la cual establece lo siguiente: "CONSIDERANDO, que si bien los jueces del fondo tienen un soberano poder

de apreciación, cuyo uso escapa del control de la casación, ello es a condición de que los hechos analizados no se le dé un alcance distinto, sin cometer desnaturalización alguna, por lo que en la especie, al demostrarse que la Corte a-qua no le dio a las declaraciones del testigo en que fundamento su fallo, su verdadero sentido, procede a casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar otro medio de recurso." Sentencia del 9 de mayo del año 2001, B. J. No. 1086, Págs 829-835, citada por el ex Magistrado [redacted], en cu obra JURISPRUDENCIA DOMINICANA DE TRABAJO, 1990-2001, Pág. No. 256. CONSIDERANDO: Que por lo motivos y agravios que han sido expuestos en este medio, el recurrente le solicita que los motivos que sustentan este primer medio sean acogidos y en consecuencia, sea casada la sentencia mediante el presente recurso de casación. CONSIDERANDO: Que, una vez establecido el conflicto que se resuelve por la sentencia objeto del presente recurso de casación, ante la Corte a-qua, es válido reconocer que la Corte A-qua, hizo una aplicación incorrecta del derecho y de la media prueba aportada al debate. Por los motivos y agravios que han sido expuestos en este medio, sean acogidos y en consecuencia sea casada la sentencia impugnada mediante el presente recurso" (sic).

20. Respecto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[3] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.

carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma[4].

21. En ese sentido, del examen de la referencia transcrita, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el recurrente se limita a reseñar que los jueces del fondo rechazaron la demanda por falta de pruebas y el artículo 16 del Código de Trabajo cuando en el expediente reposaba el carné del trabajador y sin que fueran ponderadas las declaraciones del testigo, sin explicar la parte recurrente cuales fueron los argumentos que presentó a la Corte respecto de estos elementos probatorios que no fueron valorados, así como tampoco de qué manera esto habría influido para que la Corte tomara una decisión distinta a la adoptada por el tribunal *a quo,* y sin indicar los datos del testigo cuyas declaraciones según establece no fueron ponderadas, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

22. Debe puntualizarse que, tal y como fue referido previamente en esta decisión, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad de los medios promovidos, la solución que procede en la especie es el rechazo del recurso de casación.

23. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00115, de fecha 30 de abril

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0893193
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.